

Memorando Nro. AN-CGPB-2024-0052-M

Quito, D.M., 30 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO

De mi consideración:

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 134.1 y 136 de la Constitución de la República, y los artículos 54.1, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúmpleme remitir el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO, con su correspondiente exposición de motivos y articulado, así como las firmas de respaldo suficientes conforme dispone la Ley, a fin de que se sirva disponer el respectivo trámite para su conocimiento y aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sin otro particular, me suscribo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Patricio Benjamín Cisneros Granizo
ASAMBLEÍSTA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
453509

Fecha recepción: **2024-07-30 12:30**

No. de referencia:
AN-CGPB-2024-0052-M

Fecha documento: **2024-07-30**

Remitente:
Patricio Benjamín Cisneros Granizo

patricio.cisneros@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1801669514** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: Una hoja
Firmas: 17/hojas*



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE OLAS Y SUS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fin fundamental la preservación, protección y promoción de uno de los recursos naturales más singulares de nuestro país: las olas y sus rompientes en el litoral ecuatoriano. Estas formaciones naturales no solo son esenciales para la conservación de la biodiversidad marina y costera, sino que también representan un activo cultural y económico de inmenso valor para el desarrollo de deportes acuáticos y para la atracción de turismo nacional e internacional.

La necesidad de esta ley surge de la creciente evidencia de impactos negativos sobre nuestras costas debido a actividades humanas no reguladas, que amenazan la integridad y la existencia misma de las olas y sus rompientes. Este proyecto busca garantizar la sostenibilidad de estos espacios, esenciales para la práctica del surf y otros deportes náuticos, que a su vez generan ingresos significativos para las economías locales y promueven un estilo de vida saludable y respetuoso con el medio ambiente.

En el contexto internacional, otros países con costas similares, como Perú y Chile, han adoptado legislaciones para proteger sus olas y rompientes, reconociendo su importancia ecológica y socioeconómica. Estas experiencias internacionales han demostrado ser exitosas, proporcionando un modelo que podemos adaptar a la realidad ecuatoriana.

Este proyecto se alinea con los objetivos del desarrollo sostenible y con la Constitución 2008 de la República del Ecuador, que consagra el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Además, refuerza los principios del Código Orgánico del Ambiente, que establecen principios de precaución y prevención para la conservación de los recursos naturales.

La iniciativa legislativa que se somete a consideración detalla las bases para la identificación y catalogación de las olas rompientes, los mecanismos de protección y conservación, la promoción del uso sostenible, la participación ciudadana en la gestión de estos espacios, y la coordinación interinstitucional necesaria para su implementación efectiva. Así mismo se logra evidenciar que los ecosistemas marino costeros y playas protegidos como frágiles en la Constitución Art. 406, ya ha iniciado una incipiente evolución de su protección, que deberá seguir desarrollándose.

Por lo expuesto, se somete a esta augusta Asamblea el presente proyecto de ley, con la confianza de que será acogido y debatido, en busca del más alto interés de la nación y del bienestar de las presentes y futuras generaciones de ecuatorianos.



El principio de precaución está implícito en las responsabilidades estatales definidas por la Constitución del Ecuador, que en su Artículo 396 primer inciso obliga a la adopción de medidas preventivas en caso de incertidumbre sobre los impactos o consecuencias ambientales de cualquier acción u omisión.

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua de Ecuador provee el marco legal para la correcta gestión y conservación de los recursos hídricos, que incluye las zonas marítimas y costeras, vital para la implementación de la normativa en cuestión. A su vez, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación resalta la importancia de promover y regular las actividades deportivas y recreativas, asegurando En el marco de los esfuerzos por salvaguardar los recursos naturales y culturales del Ecuador, se reconoce la importancia fundamental de nuestras olas y sus rompientes. Estas no solo proporcionan hábitats críticos para la biodiversidad marina y sirven como elementos clave en la formación de nuestras costas, sino que también ofrecen espacios de recreación y deporte que enriquecen nuestra cultura y potencian el turismo sostenible.

Ante la creciente presión sobre nuestros ecosistemas costeros y marinos, se hace imprescindible adoptar un enfoque proactivo y cauteloso que evite, anticipe y prevenga los daños antes de que estos se materialicen. Es aquí donde el principio de precaución se presenta como un pilar central de nuestra propuesta legislativa.

Este principio, reconocido internacionalmente en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el año 1992; y avalado por múltiples convenios y tratados ambientales, nos insta a actuar con prudencia y responsabilidad frente a la incertidumbre científica. Cuando las actividades humanas amenacen y/o atenten con alterar de manera significativa la integridad de nuestras olas rompientes, el principio de precaución nos orienta hacia la adopción de medidas protectoras, incluso si los conocimientos científicos completos sobre el posible daño son insuficientes o inexistentes. En este sentido, no se trata de un rechazo a la innovación o al progreso, sino de un llamado a la responsabilidad en la gestión sostenible de nuestras acciones y sus consecuencias.

La incorporación de este principio en nuestra legislación sobre la preservación de las olas rompientes refleja nuestro compromiso con el desarrollo sostenible y la protección de recursos que, una vez perdidos, no pueden ser recuperados. De este modo, abogamos por un equilibrio prudente entre el aprovechamiento de nuestros recursos y la conservación de un patrimonio natural que es de todos los ecuatorianos y de las generaciones futuras.

Con la adopción de este enfoque, Ecuador no solo se alinea con las mejores prácticas internacionales en materia de conservación ambiental, sino que también asume un papel de liderazgo en la protección de los ecosistemas costeros y marinos en la región. La propuesta normativa que presentamos hoy ante la Asamblea Nacional es un reflejo de



nuestro deber ético y legal con el ambiente, y nuestra visión de un Ecuador que valora y protege sus riquezas naturales para el bienestar presente y futuro de su pueblo.

La exposición de motivos de la normativa aboga por la protección ecológica de las olas y sus rompientes, reconociendo su rol crítico en el mantenimiento de la biodiversidad marina sea para la conservación o para la pesca artesanal; y la integridad de los ecosistemas costeros. Además, se resalta el valor deportivo y cultural de estas formaciones naturales, que son fundamentales para el desarrollo del surf y otros deportes acuáticos, contribuyendo al desarrollo deportivo y al fomento del turismo sostenible en el país.

La normativa también enfatizará la participación y educación comunitaria en la gestión y conservación de las zonas de olas rompientes, promoviendo la conciencia y la responsabilidad ambiental entre la población local y los visitantes. Siendo también importante resaltar el impacto en la pesca artesanal que se beneficia de un ecosistema marino costero sano, gracias a una oxigenación apropiada por parte de las olas, construyendo una seguridad en la provisión de alimentos y en el ingreso a este sector artesanal.

Dentro de la propuesta de normativa, se incluirán disposiciones específicas para la identificación y registro de olas rompientes aptas para la práctica deportiva, estableciendo zonas de protección y regulaciones para actividades en áreas adyacentes a estas formaciones. Se incentivará la promoción de estudios e investigaciones orientadas a la conservación de las zonas de olas rompientes, y se establecerán infracciones y sanciones claras para aquellas actividades que representen un riesgo para su preservación, en consonancia con los Artículos 14 y 95 de la Constitución, que garantizan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y la participación comunitaria en decisiones ambientales.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE OLAS Y SUS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador define el territorio del Ecuador como una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y **marítimo**, las islas adyacentes, el **mar** territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma sub**mar**ina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y **marítimo**.

Que los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deberes primordiales del Estado el promover el desarrollo sostenible y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país, fundamentando la importancia de preservar las olas rompientes como parte del patrimonio natural y cultural ecuatoriano;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, garantizando su protección y conservación, lo que respalda la iniciativa de proteger las olas, sus rompientes y sus ecosistemas adyacentes;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador declara al agua como un derecho humano fundamental e irrenunciable, subrayando la necesidad de gestionar de manera sostenible los recursos hídricos, incluidas las áreas marinas y costeras afectadas por las olas rompientes;

Que, conforme al artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, destacando la importancia de preservar los ecosistemas marinos y costeros para garantizar la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador promueve el uso de tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes, en consonancia con la protección de los ecosistemas marinos y costeros frente a actividades potencialmente dañinas;

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador enfatiza que no se puede invocar la cultura para atentar contra los derechos reconocidos en la Constitución, lo que incluye el derecho a un ambiente sano y la protección de los ecosistemas naturales;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará medidas de **precaución** y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 396, en su primer y tercer inciso, de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. Así como que los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones



de dominio de los **ecosistemas frágiles** y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, **ecosistemas** marinos y marinos-costeros;

Que el Código Orgánico del Ambiente, en su Artículo 7, establece el principio de gestión integrada de los recursos hídricos, reconociendo el agua como elemento esencial para la vida y un recurso natural estratégico que debe ser protegido y usado de manera sostenible;

Que, según el Artículo 29 del Código Orgánico del Ambiente, se promueve la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y los ecosistemas, lo que incluye las áreas marino-costeras y las olas rompientes como componentes clave de la diversidad biológica del país;

Que el Artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente destaca la importancia de las áreas naturales protegidas para la conservación de la biodiversidad y la garantía de los servicios ecosistémicos, enfatizando la necesidad de adoptar medidas para la protección de los ecosistemas marinos y costeros;

Que el Artículo 9 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente establece la responsabilidad ambiental integral, reiterando el deber de prevenir, evitar y mitigar el deterioro ambiental, aplicable a las actividades que puedan afectar las zonas de olas rompientes;

Que, conforme al Artículo 9 numerales 7 y 8 del Código Orgánico del Ambiente, se define el principio de precaución para actuar frente a posibles daños ambientales graves o irreversibles, subrayando la importancia de tomar medidas preventivas en la gestión de las rompientes;

Que el Artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente establece las bases para la participación ciudadana en la gestión ambiental, promoviendo la inclusión de comunidades locales y otros actores en la protección y conservación de los recursos naturales;

Que el Artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente detalla las sanciones aplicables por infracciones ambientales leves, incluyendo multas y medidas correctivas, que serían pertinentes para infracciones relacionadas con la protección de las olas rompientes;

Que los Artículos desde el 317 al 319 del Código Orgánico del Ambiente especifican las consecuencias de cometer infracciones ambientales graves y muy graves, estableciendo un marco para sancionar severamente las actividades que comprometan la conservación de las olas rompientes y sus ecosistemas adyacentes;

Que el Artículo 320 del Código Orgánico del Ambiente prescribe el proceso para la imposición de sanciones administrativas, asegurando un procedimiento justo y transparente en el manejo de infracciones que afecten las áreas de olas rompientes;



Que el Artículo _ del Código Orgánico del Ambiente aborda la reparación del daño ambiental, obligando a los responsables de daños a las rompientes a restaurar el medio ambiente y compensar por los perjuicios causados;

Que el Artículo _ del Código Orgánico del Ambiente introduce medidas para el control de la contaminación y la protección de la calidad del agua, lo que es fundamental para la salud de los ecosistemas asociados a las olas rompientes;

Que el Artículo _ del Código Orgánico del Ambiente refuerza la obligación estatal de garantizar el derecho a un ambiente sano, aplicable a la conservación de las olas rompientes como parte integral del patrimonio natural ecuatoriano; y,

Que el Artículo 16 del Código Orgánico del Ambiente promueve la educación ambiental como herramienta clave para la concienciación sobre la importancia de proteger las olas rompientes y sus ecosistemas,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE PRESERVACION Y PREVENCION DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo la conservación y protección de las olas y sus rompientes a lo largo del litoral ecuatoriano como parte fundamental de este derecho.

Se reconoce la importancia de estas formaciones naturales no solo para la biodiversidad marina y costera, sino también como un recurso clave para el desarrollo sostenible del turismo y la práctica de deportes acuáticos. Este marco legal busca asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y, cuando sea necesario, la restauración de las olas rompientes y sus ecosistemas adyacentes, considerando su valor ecológico, cultural, deportivo y turístico.

Artículo 2.- Definiciones.-

- a. **OLAS.-** Onda de energía que se desplaza sobre la superficie acuática, generada principalmente por vientos y que al incidir sobre el fondo marino rompe y se desplaza a lo largo de la rompiente.
- b. **ROMPIENTE.-** Zona donde la ola forma su curvatura y cae, comprendiendo la zona de formación, volcamiento y rompimiento de las olas desde el inicio de su recorrido hasta su finalización.

- c. **ROMPIENTE APTA PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DE SURCAR OLAS.-** Es aquella que permite ser surcada bajo las siguientes modalidades: tabla hawaiana, el longboard, el kneeboard, el bodyboard, el windsurf, el kitesurf, chingo, u otros.
- d. **INFRAESTRUCTURA VERDE.-** Sistemas naturales o diseñados por el hombre que proporcionan servicios ecológicos y beneficios socioeconómicos, integrando soluciones basadas en la naturaleza para el manejo sostenible del agua, la conservación de hábitats y la conectividad ecológica en contextos marinos y costeros.
- e. **ECOSISTEMA FRÁGIL.-** Ecosistemas costeros o marinos caracterizados por su alta sensibilidad ecológica y susceptibilidad a la degradación por impactos humanos o naturales, que requieren medidas de protección y gestión especializadas para su conservación y restauración.
- f. **ZONA DE PRESERVACIÓN.-** Áreas específicamente designadas para proteger las características únicas y valiosas de las olas rompientes y sus entornos asociados, con el fin de conservar la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y la belleza escénica.
- g. **PREVENCIÓN.-** Acciones proactivas y estrategias orientadas a evitar la degradación o daño a los ecosistemas marinos y costeros, particularmente en relación con la protección de las olas rompientes y su entorno.
- h. **ZONA COSTERA.-** Segmentos geográficos donde se interrelacionan los ambientes terrestres y marinos, que son esenciales para el mantenimiento de la biodiversidad, los procesos ecológicos y el desarrollo socioeconómico.
- i. **ECOSISTEMA MARINO COSTERO.-** El complejo de ecosistemas que incluyen áreas terrestres, intermareales y marinas cercanas a la costa, caracterizados por su biodiversidad y servicios ecosistémicos que soportan una amplia gama de actividades humanas, incluyendo aquellas con valor recreativo, económico y cultural.
- j. **ZONA ADYACENTE.-** Área inmediata a las ROMPIENTES aptas que requiere manejo y protección especial debido a su impacto potencial en la formación y calidad de las olas y su rompiente. Incluye infraestructuras pesqueras, como muelles y plataformas de aterrizaje para la pesca, infraestructuras portuarias tales como terminales y marinas, y otras instalaciones necesarias para actividades económicas y de desarrollo sostenible. Estas deben ser diseñadas y administradas para evitar impactos negativos en la formación y funcionalidad de las olas y sus rompientes. La gestión de la ZONA ADYACENTE debe ser coherente con la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando que las intervenciones humanas no alteren la integridad de estos espacios vitales. La extensión de la ZONA ADYACENTE se medirá hasta 1 km a cada lado de la ROMPIENTE a lo largo de la línea de costa, para asegurar la protección adecuada del entorno natural y las actividades asociadas a él.

Artículo 3.- Fines.- Son fines de esta Ley:

1. Salvaguardar la integridad y la existencia de las olas rompientes como patrimonio natural del Ecuador, asegurando su preservación a través de la implementación de políticas de gestión sostenible y conservación activa.
2. Promover el uso sostenible de las olas rompientes y sus zonas adyacentes, fortaleciendo la conciencia ambiental y fomentando prácticas que no comprometan su futuro.
3. Establecer un sistema de catalogación y registro de olas rompientes, creando mecanismos para la protección legal de estos espacios y promoviendo su reconocimiento y valoración a nivel nacional e internacional.
4. Asegurar un marco legal que promueva la investigación y estudios científicos sobre las olas rompientes, con el fin de comprender mejor sus dinámicas y la relación con los ecosistemas marinos y costeros.
5. Asegurar la participación ciudadana en la toma de decisiones relativas a la gestión y conservación de las olas rompientes, promoviendo la transparencia y la corresponsabilidad ambiental.
6. Coordinar acciones interinstitucionales para la implementación efectiva de esta ley, fomentando la colaboración entre las entidades gubernamentales, las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado.
7. Implementar políticas que reflejen un compromiso con el desarrollo sostenible, alineadas con los principios de precaución y prevención definidos en la Constitución del Ecuador y en el marco de los objetivos del desarrollo sostenible.
8. Establecer un marco jurídico que promueva la colaboración interministerial en la gestión de las zonas costeras, asignando a cada ministerio un rol específico en la preservación y uso sostenible de las olas rompientes y sus áreas adyacentes.
9. Asignar al Ministerio de Deportes la responsabilidad de determinar y regular las zonas costeras aptas para la práctica deportiva, asegurando la integración de estas actividades con la conservación de los ecosistemas marino-costeros.
10. Encargar al Ministerio del Ambiente y Agua (MAATE) la identificación de ecosistemas frágiles marino-costeros y la designación de zonas de prevención, donde se tomarán medidas especiales para proteger la biodiversidad y prevenir el deterioro ambiental.
11. Otorgar al Ministerio de Turismo la función de determinar las zonas propicias para el desarrollo del turismo, considerando la capacidad de carga de los espacios naturales y promoviendo un turismo responsable que contribuya a la conservación ambiental y al desarrollo económico sostenible.
12. Incluir las rompientes como ecosistemas sujetos a protección especial dentro del COA, reconociendo su importancia para la biodiversidad marina y costera y su vulnerabilidad ante actividades humanas.

CAPÍTULO II

Zonificación y Autoridad Competente

Artículo 4.- Zonificación de las Áreas Costeras. La zonificación de las áreas costeras del Ecuador se establecerá en dos categorías principales, cuyo propósito es la gestión equilibrada de la interacción humana con el medio ambiente costero y marino:

- 1. Zonas Costeras para la Práctica Deportiva:** Estas áreas se designarán específicamente para el desarrollo y fomento de actividades deportivas acuáticas como el surf, garantizando que se realicen en entornos apropiados que protejan tanto la seguridad de los deportistas como la integridad del ecosistema. La selección de estas zonas se basará en criterios que aseguren la mínima interferencia con la dinámica natural y promuevan la convivencia armónica entre el deporte y la conservación ambiental.
- 2. Zonas de Prevención:** Se identificarán áreas donde se priorizará la protección y conservación de ecosistemas frágiles y de alta sensibilidad ecológica. En estas zonas, se limitarán o prohibirán actividades que puedan representar una amenaza para la biodiversidad o que alteren negativamente el equilibrio ambiental. El establecimiento de estas zonas de prevención es fundamental para asegurar la preservación a largo plazo de los recursos naturales y la biodiversidad marino-costera.

Artículo 5.-Autoridad Competente. Para la implementación efectiva de la zonificación establecida, se contará con la participación y colaboración interministerial, asegurando la protección, uso sostenible y promoción de las áreas costeras:

La responsabilidad de administrar y supervisar las Zonas Costeras para la Práctica Deportiva y las Zonas de Prevención, así como la identificación de áreas propicias para el turismo sostenible, se distribuirá entre los siguientes entes gubernamentales, de acuerdo a sus competencias y áreas de especialización:

- 1. Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE)** se encargará de la identificación y gestión de las Zonas de Prevención, aplicando medidas de protección para ecosistemas frágiles y áreas con alta sensibilidad ambiental. Este ministerio liderará los esfuerzos para conservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos asociados a las áreas costeras;
- 2. Ministerio del Deporte** colaborará en la definición y gestión de las Zonas Costeras para la Práctica Deportiva, enfocándose en crear un ambiente seguro y propicio para el desarrollo de actividades deportivas acuáticas, promoviendo el bienestar físico y la integración social;
- 3. Ministerio de Turismo** tendrá la tarea de determinar áreas adecuadas para el turismo, considerando la capacidad de carga de los espacios y promoviendo el

desarrollo de prácticas turísticas que respeten los principios de sostenibilidad ambiental y contribuyan positivamente a la economía local, y demás.

Estas responsabilidades se asignan específicamente a los ministerios mencionados, se reconoce que la gestión eficaz de las áreas costeras puede requerir la participación de otras autoridades gubernamentales, según las necesidades emergentes y los desafíos específicos que se presenten. Por tanto, se establece que cuando sea necesario, se podrán involucrar otras entidades gubernamentales, tanto a nivel nacional como local, para colaborar en aspectos específicos de la zonificación, gestión y conservación de las áreas costeras. Este enfoque garantiza una respuesta flexible y adaptativa a las condiciones cambiantes y las necesidades de conservación, permitiendo una gestión integral y cohesiva del litoral ecuatoriano.

CAPÍTULO III

Preservación, Regulación y Prevención de impacto de las olas rompientes

Artículo 6.- Zonas de Preservación de Olas Rompientes. En reconocimiento a la importancia única de las olas rompientes y sus áreas adyacentes para la biodiversidad, el patrimonio cultural y la economía, este artículo propone la inclusión de una nueva categoría dentro de la clasificación de áreas protegidas en el Código Orgánico del Ambiente (COA): las Zonas de Preservación de Olas Rompientes. A través de esta modificación legislativa se establece:

- a. **Inclusión de las Olas Rompientes como Áreas Protegidas:** Las olas rompientes y sus áreas adyacentes se reconocerán formalmente como áreas protegidas bajo el COA, garantizando su protección legal frente a actividades que puedan comprometer su integridad ecológica y su valor socioeconómico.
- b. **Criterios para la Designación de Zonas de Preservación:** La Autoridad Ambiental Nacional, con la colaboración de expertos científicos, comunidades locales y stakeholders relevantes, desarrollará y aplicará criterios específicos para la identificación y designación de estas zonas. Los criterios considerarán aspectos tales como la importancia ecológica de las olas rompientes, su contribución a la biodiversidad marina, y su papel en la cultura y la economía locales.
- c. **Protección y Gestión Sostenible:** Las zonas designadas como Zonas de Preservación de Olas Rompientes estarán sujetas a un régimen especial de protección y manejo sostenible, que incluirá medidas para su conservación, la regulación de actividades permitidas dentro de estas áreas, y la promoción de prácticas responsables entre usuarios y visitantes.

Artículo 7.- Regulación de Actividades en las Zonas de Preservación de Olas Rompientes. Las actividades recreativas, deportivas y cualquier otra que pueda llevarse

a cabo en las zonas de preservación de olas rompientes estarán sujetas a regulaciones específicas desarrolladas por la Autoridad Ambiental Nacional.

- a. Las actividades deportivas, incluyendo el surf, realizadas en las Zonas de Preservación deberán cumplir con las normas y regulaciones establecidas para garantizar la preservación del entorno natural y de las olas rompientes.
- b. Se podrán establecer horarios y condiciones específicas para la práctica deportiva en las Zonas de Preservación, a fin de evitar impactos negativos en el ecosistema marino.
- c. Se prohíbe terminantemente cualquier forma de desarrollo o construcción que altere la integridad natural de las olas rompientes y sus áreas adyacentes. Esto incluye, pero no se limita a, la construcción de infraestructura fija que pueda interferir con el patrón natural de las olas o dañar el ecosistema costero.
- d. Todas las actividades propuestas dentro de estas zonas requerirán una evaluación ambiental y la obtención de permisos correspondientes, según lo estipulado por la Autoridad Ambiental Nacional, asegurando su alineación con los objetivos de conservación y sostenibilidad ambiental establecidos.

Artículo 8: Medidas Preventivas y Mitigación.- Las actividades, obras y/o proyectos a desarrollarse en zonas de rompientes o en sus zonas adyacentes, deberán incorporar medidas concretas de prevención y mitigación de los daños, basadas en un análisis previo de las implicancias de carácter negativo que podrían generar sobre las rompientes o sus zonas adyacentes. Este análisis deberá considerar detalladamente la potencial alteración de corrientes, la alteración del proceso de arenamiento, el cambio del fondo marino, la alteración de la orilla, el vertimiento de material sólido natural o desechos al mar en la zona de la rompiente, y la instalación de dispositivos o elementos que puedan atentar contra la seguridad y la ejecución normal de la práctica deportiva, así como la alteración u obstrucción del oleaje.

Para asegurar una gestión integral y efectiva de estos riesgos, las medidas identificadas se incorporarán en los distintos componentes del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del proyecto, incluyendo el plan de manejo ambiental, el plan de mitigación, las estrategias de compensación y el programa de monitoreo. La implementación de estas medidas tiene como objetivo principal ser una herramienta eficaz para la prevención, mitigación y, en su caso, remediación de los impactos adversos que puedan ocasionarse sobre las zonas de rompientes y sus áreas circundantes, contribuyendo así a la conservación de estos valiosos ecosistemas marinos.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de Inscripción en el Registro Nacional de Rompientes

Artículo 9: Requisitos para la Inscripción de la Rompiente.- Con el fin de garantizar la preservación y el aprovechamiento sostenible de las olas y sus rompientes aptas para la práctica deportiva, incluyendo el surf, dentro del territorio nacional, se establecen los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional, regulado por la Armada del Ecuador en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Agua (MAATE):

- a. **Identificación y Denominación:** Presentar el nombre o denominación de la rompiente, que puede incluir tanto designaciones oficiales como nombres comunes utilizados por la comunidad local o deportiva.
- b. **Ubicación Geográfica Detallada:** Especificar la ubicación de la rompiente mediante el uso del sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), que proporciona una referencia precisa y estandarizada a nivel global. Deberá incluir datos departamentales, provinciales, distritales y el nombre de las playas adyacentes.
- c. **Documentación Fotográfica y Planimétrica:** Adjuntar fotografías claras del área de la rompiente y planos detallados a gran escala (recomendados entre 1:1,000 y 1:5,000) en coordenadas UTM, mostrando las dimensiones exactas y la configuración espacial de la rompiente y su zona adyacente.
- d. **Memoria Descriptiva:** Elaborar una memoria descriptiva que incluya:
 1. Control horizontal o vertical referido a la Red Geodésica Nacional, abarcando los órdenes 0, A, B, y C.
 2. Un diagrama de metodología con registro de ángulos, distancias, azimut y cálculos de cierre horizontal y vertical, además de la hoja de reporte de coordenadas.
- e. **Norma Técnica Hidrográfica:** Seguir las directrices establecidas en la Norma Técnica Hidrográfica respectiva, desarrollada conjuntamente por la Armada del Ecuador y el MAATE, para la determinación y clasificación de las rompientes de olas. Esta normativa incluye criterios específicos sobre aspectos como el tipo de rompiente, las condiciones oceanográficas y los parámetros físicos del entorno marino adyacente.

CAPÍTULO V

Infracciones, Régimen de multas y Vigencia

Artículo 10.-Infracciones por Afectación de las Olas Rompientes.

Infracciones leves serán consideradas aquellas que, sin causar un daño significativo a la formación y dinámica natural de las olas rompientes, incumplen con normativas menores establecidas para su protección. Incluyen:

1. Actividades recreativas o deportivas no autorizadas en áreas protegidas de rompientes que no alteren significativamente su estado natural.
2. Incumplimiento de medidas mínimas de protección o señalización en zonas de rompientes designadas para la práctica de deportes acuáticos.

Infracciones graves incluyen acciones que impactan directamente en la conservación y calidad de las olas rompientes, requiriendo sanciones económicas y medidas correctivas adicionales:

1. La construcción de infraestructura sin las autorizaciones ambientales pertinentes en zonas adyacentes a las rompientes.
2. Modificaciones del lecho marino que alteren la formación natural de las olas sin la previa evaluación y autorización de impacto ambiental.

Infracciones muy graves se aplicarán a las actividades que causen un daño irreparable o significativo a las olas rompientes y sus ecosistemas asociados, mermando su valor natural, deportivo, turístico o cultural:

1. Vertido de sustancias contaminantes que afecten directamente las zonas de rompientes, comprometiendo la salud del ecosistema marino.
2. Construcción de grandes infraestructuras, como puertos o diques, que modifiquen permanentemente la dinámica costera y la formación de las olas.

Artículo 11.- Sanciones.-

Infracciones Leves

1. **Multa económica:** Desde 1 hasta 5 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Infracciones Graves

1. **Multa económica:** Desde 6 hasta 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, dependiendo de la extensión y el impacto del daño causado.
2. **Suspensión de permisos:** Suspensión de cualquier permiso ambiental por un periodo que puede variar entre 6 meses a 1 año.
3. **Restauración del daño ambiental:** Obligación de llevar a cabo acciones específicas para restaurar el daño causado a las olas rompientes y sus ecosistemas adyacentes.

Infracciones Muy Graves

1. **Multa económica:** Más de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, pudiendo alcanzar hasta el equivalente al costo total del daño ambiental causado.

2. **Revocación de permisos:** Revocación permanente de la licencia ambiental y prohibición de obtener nuevas licencias para actividades similares.
3. **Reparación y compensación ambiental:** Además de la obligación de reparar el daño causado, se puede requerir una compensación adicional por los impactos negativos no remediados.

Para aplicar estas sanciones, se seguiría el procedimiento establecido por el COA, que comienza con la detección e investigación de la infracción por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, seguida de la evaluación del impacto, la determinación de la sanción y, finalmente, la implementación de las medidas correctivas o compensatorias.

Artículo 12: Fomento y Promoción. - El Estado, reconociendo la importancia de las olas rompientes no solo para el deporte sino también como pilares esenciales para el ecosistema y la economía local, promoverá prácticas que armonicen la preservación de estos entornos naturales con el desarrollo sostenible. Esto incluirá:












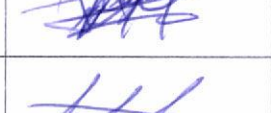
- a. **Práctica Deportiva Sostenible:** Incentivar la organización de eventos deportivos que integren prácticas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, asegurando que la actividad deportiva contribuya a la preservación de las olas rompientes.
- b. **Investigación Científica:** Fomentar y financiar la investigación científica orientada a comprender mejor las dinámicas de las olas rompientes y sus roles ecológicos, para informar prácticas de conservación y manejo sostenible.
- c. **Actividades Productivas Sostenibles:** Promover actividades económicas que respeten la integridad de los ecosistemas marinos y costeros, incluyendo turismo ecológico, pesca sostenible y agricultura de bajo impacto en zonas adyacentes a las olas rompientes. Se buscará el equilibrio entre el desarrollo económico y la preservación ambiental, garantizando que estas actividades no solo sean económicamente viables sino también ambientalmente responsables.
- d. **Educación y Concienciación:** Desarrollar programas de educación y sensibilización dirigidos a la comunidad local, visitantes y participantes de actividades deportivas y productivas, sobre la importancia de las olas rompientes y las mejores prácticas para su conservación.
- e. **Colaboración Intersectorial:** Establecer alianzas con el sector privado, organizaciones no gubernamentales, comunidades locales y otros actores relevantes para el desarrollo de iniciativas que promuevan el uso sostenible de las olas rompientes y sus áreas adyacentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a


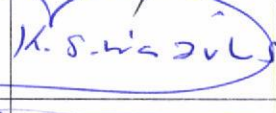






RESPALDO AL " PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO".

Por medio de la presente las y los asambleístas que suscribimos el presente documento, al amparo de lo previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO"; por iniciativa del asambleísta Patricio Benjamín Cisneros Granizo.

FIRMAS DE RESPALDO			
No.	Nombres y Apellidos	Cédula	Firma
	JONATHAN PARRA Villacís	0926060153	
	Joyo Alex J	0402148209	
	Paola Cabezas b	0802100610	
	FUUSTO FERONDEZ	1001425277	
	Adrian Castro	0104197493	
	Romero Vela	1802710772	
	Manuel Bolivarquez	1707850895	
	Grego Motorelle m-s	0103789624	
	Eckennet Peedde	1708654502	
	Luis Alvarado	0910434703	
	Stephán Guerozo B	1104348170	
	Nathaly Farinango D	1755815998	

RESPALDO AL " PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO".

Por medio de la presente las y los asambleístas que suscribimos el presente documento, al amparo de lo previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO", por iniciativa del asambleísta Patricio Benjamín Cisneros Granizo.

FIRMAS DE RESPALDO			
No.	Nombres y Apellidos	Cédula	Firma
	JONATHAN PARRA VILLALBA	0926060153	
	KARINA SUBIA SVALOS	1002127262	
	RODRIGUEZ PAVILA	1704433182	
	GUAYBILLO VARGAS ALVARO	1710323922	
	STEVAN ORDÓÑEZ BROWN	0705211688	
	MISFORION	0105628689	
	LUCIO GUTIERREZ	1500118201	
	CÉSAR MUÑOZ G.	0501604151	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESERVACIÓN Y PREVENCIÓN DE IMPACTO DE OLAS ROMPIENTES EN EL LITORAL ECUATORIANO

Proponente de la iniciativa legislativa: Patricio Benjamin Cisneros Granizo

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Naturaleza y ambiente sano

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

no aplica

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 7, Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible

- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 14, Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población de un área geográfica concreta

Otros: zona costera del país

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva

-SECRETARÍA DEL DEPORTE

-MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

-MINISTERIO DE TURISMO

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO